

Recurso de Revisión: RR/099/2021/AI.
 Folio de Solicitud de Información: 00149921.
 Ente Público Responsable: Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas.
 Comisionado Ponente: Dulce Adriana Rocha Sobrevilla.

Victoria, Tamaulipas, a veinticinco de agosto del dos mil veintiuno.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente RR/099/2021/AI, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por [REDACTED], generado respecto de la solicitud de información con número de folio 00149921, presentada ante la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ELIMINADO: Dato personal. Fundamento legal: Artículo 3 Fracción XII, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, como así también los Artículos 2 y 3 Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

ANTECEDENTES:

PRIMERO.- Solicitud de información. El cuatro de marzo del dos mil veintiuno, se hizo una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia identificada con el número de folio 00149921, a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas, en la que requirió lo siguiente:

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

EXECUTIVA

Con base en el Art. 6 constitucional y los demás artículos aplicables de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, respetuosamente solicito

UNO. Del Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública, los documentos disponibles en los expedientes laborales y personales dentro del Registro de Personal de Seguridad Pública de cada uno de los 12 elementos de la Secretaría de Seguridad Pública que se enlistan más adelante en el numeral tres.

DOS. Del Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza, los documentos relacionados con los procedimientos de evaluación y control de confianza de cada uno de los 12 elementos de la Secretaría de Seguridad Pública que se enlistan más adelante en el numeral tres.

TRES. De la Dirección de Asuntos Internos, los documentos relacionados con quejas, denuncias y sanciones con motivo de faltas administrativas o infracciones por faltas graves al régimen disciplinario, cometidas por cada uno de los 12 elementos de la Secretaría de Seguridad Pública que se enlistan a continuación

- HORACIO ROCHA NAMBO
- MAYRA ELIZABETH VASQUEZ SANTILLANA
- JORGE ALFREDO CASTILLO MIRANDA
- WILLIAMS FIGUEROA MEDELLIN
- ÉDGAR MANUEL ANTONIO
- CARLOS RODRIGUEZ RODRIGUEZ
- JORGE CHAVARRIA BÁRCENAS
- JOSÉ LUIS LÓPEZ MORALES
- HÉCTOR JAVIER ALFARO ACUÑA
- CHRISTIAN EDUARDO GONZALEZ GARCIA
- ISMAEL VASQUEZ LEON
- HORACIO QUIROZ SANCHEZ

Por documentos me refiero al artículo 3 fracción XIII de la Ley estatal de transparencia, según el cual documentos son expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los Sujetos Obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

Solicito que los documentos solicitados sean buscados de manera exhaustiva en la direcciones y oficina mencionadas y de no ser encontrados en los archivos de las mismas, sean buscados en otras dependencias de la Secretaría de seguridad Pública que puedan tenerlos. Asimismo, una vez encontrados, solicito respetuosamente que los documentos sean reproducidos de forma electrónica y compartidos de forma electrónica conmigo." (SIC)

SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado. El ocho de abril del dos mil veintiuno, el sujeto obligado proporcionó una respuesta en relación a la solicitud por medio del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI), anexando diversos oficios entre los que se observa el identificado con el número **SSP/DAI/DI/001432/2021**, declarándose incompetente para responder a lo requerido en los puntos 1 y 2 de la solicitud de información, agotando el procedimiento de incompetencia establecido por la Ley de la materia, agregando la **resolución** de fecha **doce de marzo del dos mil veintiuno**, emitida por su comité de Transparencia; manifestando además, que: *"en relación al punto número 3, por lo que respecta a los documentos relacionados con las sanciones con motivo de faltas administrativas o infracciones por faltas graves al régimen disciplinario, cometidas por cada uno de los 12 elementos de la Secretaría de Seguridad Pública que enlista, no es posible rendir la información solicitada ya que en términos del artículo 37 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública, no está dentro de las funciones de la Dirección de Asuntos Internos sancionar a los elementos con motivo de faltas administrativas o infracciones por faltas graves al régimen disciplinario."*

En relación a los documentos relacionados con las quejas y denuncias con motivo de faltas administrativas o infracciones por faltas graves al régimen disciplinario, le informo que el acceso a los expedientes de investigación que se radican en esta Dirección a mi cargo, solo se concede a quienes las disposiciones legales vigentes otorgan el carácter de partes, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 170 numeral 3 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Tamaulipas y 105 párrafo segundo del Código Nacional de Procedimientos Penales; además, de que los artículos 19, numeral 2 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas y 37 fracción II del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública, imponen la obligación a la Dirección de Asuntos Internos, de preservar la reserva de las actuaciones."

TERCERO. Interposición del recurso de revisión. El catorce de abril del dos mil veintiuno, la parte recurrente se manifestó inconforme con la respuesta otorgada en relación al punto 3, por parte del sujeto obligado, esgrimiendo como agravio la **clasificación de la información**.

CUARTO. Turno. En fecha dieciséis de abril del dos mil veintiuno, se ordenó su ingreso estadístico, el cual le correspondió conocer a la ponencia de la **Comisionada Dulce Adriana Rocha Sobrevilla**, para su análisis bajo la luz del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

QUINTO. Admisión. En fecha once de mayo del dos mil veintiuno, la Comisionada Ponente admitió a trámite el recurso de revisión, notificando lo anterior al sujeto obligado como al recurrente a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera, ello de conformidad a lo establecido en el artículo 168, fracción II, de la Ley de la materia vigente en la entidad.

SEXTO. Alegatos. En fecha veinticuatro de mayo del dos mil veintiuno, el sujeto obligado hizo llegar un mensaje de datos al correo electrónico institucional, por medio del cual emitió una respuesta complementaria, anexando la resolución de fecha veintidós de mayo del año en curso, emitida por el comité de transparencia, mediante la cual confirmó la clasificación de la información como reservada.

SÉPTIMO. Cierre de Instrucción. Consecuentemente el veinticinco de mayo del dos mil veintiuno, con fundamento en el artículo 168, fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se declaró cerrado el periodo de instrucción y se procedió a la elaboración de la

presente resolución.
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, DE ACCESO A
LA INFORMACIÓN Y DE PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

OCTAVO. Vista al recurrente. Este Instituto, tomando en cuenta que el ente ~~recurrido emitió~~ respuesta complementaria al solicitante, con fundamento en lo establecido en el artículo 158, numeral 1, de la Ley de Transparencia local y comunicó a la recurrente que contaba con el término de quince días hábiles, a fin de que, de no encontrarse conforme con la respuesta emitida interpusiera de nueva cuenta recurso de revisión, ello con independencia de la resolución que se dicte en el presente.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente y que las pruebas documentales que obran en autos se desahogaron por su propia y especial naturaleza y que no existe diligencia pendiente de desahogo, este Organismo revisor procede a emitir la resolución en cuestión bajo el tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42 fracción II, 150 fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 17 fracción V de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y

168 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente atento a lo establecido en la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 164587; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Materia(s): Común ; Tesis: I.7o.P.13 K; Página: 1947; que a la letra dice:

"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, **las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto."** (Sic)

Dicho criterio establece que antes de iniciar el estudio de fondo de un asunto, la autoridad resolutora debe analizar de oficio las causales de improcedencia y sobreseimiento que se actualicen, lo invoquen o no las partes, por ser una cuestión de orden público.

Ahora bien, se tiene que, el particular requirió se le proporcionara: **"UNO. Del Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública, los documentos disponibles en los expedientes laborales y personales dentro del Registro de Personal de Seguridad Pública de cada uno de los 12 elementos de la Secretaría de Seguridad Pública que se enlistan más adelante en el numeral tres.**

DOS. Del Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza, los documentos relacionados con los procedimientos de evaluación y control de confianza de cada uno de los 12 elementos de la Secretaría de Seguridad Pública que se enlistan más adelante en el numeral tres.

TRES. De la Dirección de Asuntos Internos, los documentos relacionados con quejas, denuncias y sanciones con motivo de faltas administrativas o infracciones por faltas graves al régimen disciplinario, cometidas por cada uno de los 12 elementos de la Secretaría de Seguridad Pública que se enlistan a continuación:

HORACIO ROCHA NAMBO, MAYRA ELIZABETH VASQUEZ SANTILLANA, JORGE ALFREDO CASTILLO MIRANDA, WILLIAMS FIGUEROA MEDELLIN, ÉDGAR MANUEL ANTONIO, CARLOS RODRIGUEZ RODRIGUEZ, JORGE CHAVARRIA BÁRCENAS, JOSÉ LUIS LÓPEZ MORALES, HÉCTOR JAVIER ALFARO ACUÑA, CHRISTIAN EDUARDO GONZALEZ GARCIA, ISMAEL VASQUEZ LEON, HORACIO QUIROZ SANCHEZ”

En respuesta, el sujeto obligado, en fecha **ocho de abril del dos mil veintiuno**, comunicó al particular que, respecto a los puntos UNO y DOS, es incompetente para responder dichos puntos, anexando la resolución de incompetencia de fecha doce de marzo del dos mil veintiuno, emitida por el comité de transparencia; señalando además que, en relación al punto TRES, no es posible **entender la información** solicitada ya que conforme al artículo 37 del Reglamento interior de la Secretaría de Seguridad Pública, no está dentro de las funciones de la Dirección de Asuntos Internos sancionar a los elementos con motivo de faltas administrativas o infracciones por faltas graves al régimen disciplinario.

Por cuanto hace a los documentos relacionados con las quejas y denuncias con motivo de faltas administrativas o infracciones por faltas graves al régimen disciplinario, el acceso a los expedientes de investigación que se radican en esa Dirección solo se concede a quienes las disposiciones legales vigentes otorgan el carácter de partes, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 170 numeral 3 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Tamaulipas y 105 párrafo segundo del Código Nacional de Procedimientos Penales; además, de que los artículos 19, numeral 2 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas y 37 fracción II del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública, imponen la obligación a la Dirección de Asuntos Internos, de preservar la reserva de las actuaciones.

Del mismo modo, en el periodo de alegatos, el sujeto obligado complementó la respuesta emitida en un inicio, proporcionando la resolución de fecha **veinticuatro de mayo del año en curso**, emitida por el Comité de Transparencia, mediante la cual se confirma la reserva de la información.

Ahora bien, en tal consideración, y toda vez que el recurrente, al momento de la interposición manifestó que "respecto a los elementos UNO y DOS de mi solicitud original, sobre esta incompetencia no me quejo", se colige que los extremos de esa respuesta fueron consentidos de manera tácita por el recurrente, ello de conformidad con el artículo 93, de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo que prevé que no se podrán revocar o modificar los actos administrativos en la parte no impugnada por el recurrente.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia, emitida por el segundo Tribunal Colegiado de circuito que a la letra dice lo siguiente:

"Jurisprudencia
Materia (s): Común
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
11, Agosto de 1995
Tesis: VI.20. J/21
Página: 291

ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los **actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.**

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos.

Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca." (Sic)

Con base en lo anterior, el estudio del presente asunto se deberá centrar único y exclusivamente en el agravio esgrimido por el particular, esto es, referente al punto número TRES de la solicitud de información, encuadrando el mismo en la causal establecida en el artículo 159, numeral 1, fracción I, de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad.

Dados los antecedentes, en relación al agravio correspondiente a la **clasificación de la información**, en su exposición de agravios, el particular expuso que "... la clasificación que determinó el Director de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas es ilegal porque viola el procedimiento de clasificación establecido en los artículos 107 y 108 de la ley estatal..."

En relación con lo anterior, esta ponencia estima que si bien, en un inicio el sujeto obligado había entregado una respuesta insuficiente, debido a que únicamente manifestó únicamente la reserva de la información, sin que dicho procedimiento fuera agotado; al momento de los alegatos el sujeto obligado allegó el trámite correspondiente, anexando la **resolución de fecha veintidós de mayo del año en curso, emitida por el Comité de Transparencia**, mediante la cual confirmó la **clasificación de la información como reservada**, realizando la prueba de daño en los siguientes términos:

*“... En mérito de lo expuesto en este considerando y del análisis lógico-jurídico efectuado en los elementos de convicción expuestos con antelación, este cuerpo Colegiado determina fundada y motivadamente que la **difusión cualquier dato o documento derivado de la recepción de quejas o denuncias, recibidas por la Dirección de Asuntos Internos**, originaría los daños siguientes:*

Daño probable: Al hacer público cualquier dato o documento derivado de la recepción de quejas o denuncias, recibidas por la Dirección de Asuntos Internos, tendría como probable consecuencia que se viole el derecho al debido proceso, así como el incumplimiento de los fines y objetivos trazados para la correcta conducción de las investigaciones que realiza la Dirección de Asuntos Internos, pues la secrecía de sus actuaciones tiene como objetivo el correcto desarrollo de las mismas, y su publicidad ocasionaría graves daños en su desahogo, permitiendo que quienes se vean involucrados en una investigación, entorpezcan y obstaculicen dolosamente las mismas, ocasionando así la oportunidad de sustraerse de la justicia, encontrándose dentro del supuesto de clasificación establecido en el artículo 117, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Tamaulipas.

Daño presente: De hacer público cualquier dato o documento derivado de la recepción de quejas o denuncias, recibidas por la Dirección de Asuntos Internos, implica violar el derecho humano a la presunción de inocencia, contemplado en los artículos 1, 20, apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, numeral 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, aplicable a toda persona, encontrándose dentro del supuesto de clasificación establecido en el artículo 117, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Tamaulipas, asimismo, la carpeta de investigación que la Dirección de Asuntos Internos integre, contiene datos personales, y datos sensibles, cuyo tratamiento general no opera de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

Daño específico: El hecho de hacer público cualquier dato o documento derivado de la recepción de quejas o denuncias, recibidas por la Dirección de Asuntos Internos, implica la inobservancia de lo establecido en el artículo 19, numeral 2 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Tamaulipas, tendiente a preservar la secrecía de las actuaciones de la Dirección de Asuntos Internos, así como lo dispuesto en el artículo 117, fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Tamaulipas...”

Complementando así la respuesta inicial, agotando lo establecido en la ley de la materia; por lo anterior, el **veinticinco de mayo del dos mil veintiuno** se dio vista al recurrente para hacerle de su conocimiento que contaba con el término de **quince días hábiles**, a fin de que, de no encontrarse conforme con la respuesta emitida, interpusiera de nueva cuenta recurso de revisión.

Por lo que se tiene a la señalada como responsable, modificando con ello lo relativo al agravio manifestado por el particular. En virtud de lo anterior, la causal de sobreseimiento que podría actualizarse es la prevista en el artículo 174, fracción III, de

la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, que establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 174.

El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos:

...

III.- El Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; y..." (Sic)

De una interpretación del texto citado anteriormente, se entiende que los sujetos obligados señalados como responsables en un recurso de revisión, pueden modificar, e incluso, revocar el acto que se les reclame por parte de un particular, de tal manera que el medio de impugnación quede sin materia, sobreseyéndose en todo o en parte.

Atendiendo a la información anterior, este Instituto de Transparencia determina que en el presente caso se satisface la inconformidad expuesta por la parte recurrente, pues se le proporcionó una respuesta complementaria a su solicitud de información de fechas **tres de agosto y seis de octubre, ambas fechas del dos mil veinte**, por lo que en ese sentido se concluye que no subsiste la materia de inconformidad del promovente.

INSTITUTO
DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
SECRETARÍA

Sirve de sustento a lo anterior, los criterios jurisprudenciales, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 169411; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXVII, Junio de 2008; Materia(s): Administrativa; Tesis: VIII.3o. J/25; Página: 1165. Novena Época; Registro: 1006975; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Apéndice de 2011; Tomo IV. Administrativa Primera Parte - SCJN Primera Sección – Administrativa; Materia(s): Administrativa; Tesis: 55; Página: 70. Registro digital: 220705; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Octava Época; Materias(s): Común; Tesis: V.2o. J/15; Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo IX, Enero de 1992, página 115; Tipo: Jurisprudencia. Y, Registro digital: 214593; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Octava Época; Materias(s): Común; Tesis: II.3o. J/58; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 70, Octubre de 1993, página 57; Tipo: Jurisprudencia; que a la letra dicen, respectivamente, lo siguiente:

"SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE NULIDAD. PARA QUE SE ACTUALICE LA CAUSA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO POR REVOCACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, ES NECESARIO QUE SE SATISFAGA LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE Y QUE LOS FUNDAMENTOS Y MOTIVOS EN LOS QUE LA AUTORIDAD SE APOYE PARA ELLO EVIDENCIEN CLARAMENTE SU VOLUNTAD DE EXTINGUIR EL ACTO DE MANERA PLENA E INCONDICIONAL SIN QUEDAR EN APTITUD DE REITERARLO. El artículo 215, tercer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, establecía que al contestar la demanda o hasta antes del cierre de la instrucción, la autoridad demandada en el juicio de nulidad podía

revocar la resolución impugnada, mientras que el artículo 203, fracción IV, del citado ordenamiento y vigencia, preveía que procedía el sobreseimiento cuando: "la autoridad demandada deja sin efecto el acto impugnado.". Por otra parte, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1o. de diciembre de 2005 que entró en vigor el 1o. de enero del año siguiente, fue expedida la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la cual, en sus artículos 9o., fracción IV, y 22, último párrafo, establece lo siguiente: "Artículo 9o. Procede el sobreseimiento: ... IV. Si la autoridad demandada deja sin efecto la resolución o acto impugnados, siempre y cuando se satisfaga la pretensión del demandante." y "Artículo 22... En la contestación de la demanda, o hasta antes del cierre de la instrucción, la autoridad demandada podrá allanarse a las pretensiones del demandante o revocar la resolución impugnada.". Así, la referida causa de sobreseimiento sufrió una modificación sustancial en su texto, pues ahora, para que el acto impugnado quede sin efecto debido a la revocación administrativa de la autoridad demandada, **es necesario que mediante ella hubiese quedado satisfecha la pretensión del demandante a través de sus agravios**, siempre que los fundamentos y motivos en los que la autoridad se apoye para revocar la resolución impugnada evidencien claramente su voluntad de extinguir el acto de manera plena e incondicional sin quedar en aptitud de reiterarlo."(Sic)

"CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO SATISFACE LA PRETENSION DEL DEMANDANTE. De acuerdo con el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades no pueden revocar sus actos si en ellos se otorgan beneficios a los particulares, pues en su caso procede el juicio de lesividad. Asimismo, la autoridad competente podrá revocar sus actos antes de iniciar el juicio de nulidad o durante el proceso. En el primer supuesto, será suficiente que la revocación extinga el acto administrativo impugnado, quedando la autoridad, en algunos casos, en aptitud de emitirlo nuevamente; en cambio, si la revocación acontece una vez iniciado el juicio de nulidad y hasta antes del cierre de instrucción, para que se actualice la causa de sobreseimiento a que se refiere el precepto indicado es requisito que se satisfaga la pretensión del demandante, esto es, que la extinción del acto atienda a lo efectivamente pedido por el actor en la demanda o, en su caso, en la ampliación, pero vinculada a la naturaleza del acto impugnado. De esta manera, conforme al precepto indicado, el órgano jurisdiccional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previo al sobreseimiento del juicio de nulidad, debe analizar si la revocación satisface las pretensiones del demandante, pues de otro modo deberá continuar el trámite del juicio de nulidad. Lo anterior es así, toda vez que el sobreseimiento en el juicio de nulidad originado por la revocación del acto durante la secuela procesal no debe causar perjuicio al demandante, pues estimar lo contrario constituiría una violación al principio de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos." (Sic)

SOBRESEIMIENTO. IMPIDE EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.

La resolución en que se decreta el sobreseimiento en el juicio, constituye un acto procesal que termina la instancia por cuestiones ajenas al aspecto de fondo planteado. Así, no causa agravio la sentencia que no se ocupa de examinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, ya que tal cuestión constituye el problema de fondo planteado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.

Cuando se acredita en el juicio de garantías cualquier causal de improcedencia y se decreta el sobreseimiento, no causa ningún agravio la sentencia que deja de ocuparse de los argumentos tendientes a demostrar la violación de garantías por los actos reclamados de las autoridades responsables, lo que constituyen el problema de fondo, porque aquélla cuestión es de estudio preferente.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Por lo anterior expuesto, se considera que, el actuar de la señalada como responsable, trae como consecuencia que al haber sido cubiertas las pretensiones del recurrente, se considere que se ha modificado lo relativo a la inconformidad del particular, encuadrando lo anterior dentro de la hipótesis prevista en el artículo 174, fracción III, de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, que dan lugar a un sobreseimiento del agravio en cuestión.

Con fundamento en lo expuesto en la parte dispositiva de este fallo, con apoyo en los artículos 169, numeral 1, fracción I y 174, fracción III, de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, **deberá declararse el sobreseimiento del recurso de revisión** interpuesto por el particular, en contra de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas**, toda vez que dicho sujeto obligado modificó su actuar, colmando así la pretensiones del recurrente.

TERCERO. Versión Pública. Con fundamento en los artículos 67, fracción XXXVI y 75, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo imponen los artículos 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 169, numeral 1, fracción I, 174, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se **sobresee** el presente Recurso de Revisión, interpuesto con motivo de la solicitud de información en contra de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas**, de conformidad con los razonamientos expuestos en el considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se hace del conocimiento del recurrente que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, así como en el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con el artículo 177, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

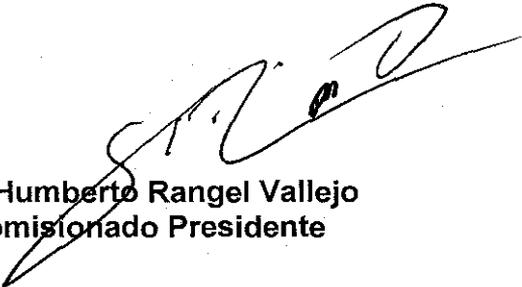
TERCERO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo notificar a las partes, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y el Acuerdo de Pleno **ap10/04/07/16**.

ARCHÍVESE el presente asunto como concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad el licenciado **Humberto Rangel Vallejo**, y las licenciadas, **Dulce Adriana Rocha Sobrevilla** y **Rosalba Ivette Robinson Terán**, Comisionados del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de Tamaulipas, siendo presidente el primero y ponente la segunda de los nombrados, asistidos por el licenciado **Luis Adrián Mendiola Padilla**, Secretario Ejecutivo, mediante designación de fecha veintidós de septiembre del dos mil veinte, en términos del artículo 33, numeral 1, fracción XXX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de Tamaulipas, quien autoriza y da fe.

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

EJECUTIVA


Lic. Humberto Rangel Vallejo
Comisionado Presidente


Lic. Dulce Adriana Rocha Sobrevilla
Comisionada


Lic. Rosalba Ivette Robinson Terán
Comisionada


Lic. Luis Adrián Mendiola Padilla
Secretario Ejecutivo

ITAIT INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS
SECRETARÍA EJECUTIVA

SIN TEXTO

ITAIT INSTITUTO
LA INFORMACION PERSONAL
SECRETARIA

[Faint, illegible text in a rectangular box]